

Puerto López 16 de marzo de 2021.

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

E. S. D

Radicado : 50573-31-89-002-2021-00019-00
Demandante : Luis Alfonso Cuartas Vélez
Demandadas : Ismocol S.A y Otro.
Asunto : Recurso de reposición y en subsidio de apelación

SILVIA VICTORIA ALVIAR PEREZ abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial del señor **LUIS ALFONSO CUARTAS VÉLEZ** por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto interlocutorio del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia, notificado por estados el 12 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

El artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra de forma clara que el recurso de reposición procede contra todos los autos interlocutorios y que el término para interponer el mismo es de dos días contados a partir de la notificación de la providencia.

Por su parte, el artículo 65 de esta disposición normativa, establece de forma expresa que el Recurso de apelación procede contra el auto que rechaza la demanda, debiendo interponerse por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la providencia.

El 12 de marzo mediante estados electrónicos, el despacho notificó el auto interlocutorio que rechazó la demanda de mi representado, razón por la que los términos para interponer los recursos empezaron a correr el día lunes 15 de marzo de 2020, teniendo como fecha límite para interponerlos:

- El día 16 de marzo de 2021, para el recurso de reposición.
- El día 19 de marzo de 2021, para el recurso de apelación.

Por lo anterior, los recursos son procedentes y se están presentando dentro del término señalado por el ordenamiento jurídico.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Silvia Victoria Alviar Pérez

Abogada

El artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula la competencia territorial de los procesos laborales de la siguiente forma:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Adicionalmente, esta disposición normativa indica que, a falta de Juez laboral del Circuito, el competente será el Juez Civil del Circuito del lugar en el que se interponga la demanda.

El último lugar de la prestación del servicio de mi mandante fue el municipio de Puerto Gaitán-Meta, específicamente en la estación de bombeo Rubiales (EBR), tal y como se indicó en el hecho décimo primero de la demanda.

Dentro del municipio de Puerto Gaitán no existe Juez laboral o civil del Circuito, razón por la cual, de conformidad al mapa judicial, el competente para tramitar estos procesos es el Juez Promiscuo del Circuito de Puerto López.

La demanda se dirigió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López-Meta, situación que evidencia que la elección del demandante para la competencia territorial fue el último lugar donde se prestó el servicio y no el domicilio de los demandados.

Por lo anterior, solicito de forma respetuosa que se reponga el auto que rechazó la demanda y que en su lugar se proceda a admitir la misma, ya que cumple con todos los requisitos establecidos para tal fin.

Adicionalmente, en caso de que no se reponga el auto que rechazó la demanda, solicito de la manera más atenta que sea concedido el recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

Del Señor Juez,



SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ

C.C. 43.732.764

T P. No.91.848 del C.S. de la J.

Apoderada